

Nada dicen ni unos ni otros anales, respecto de las *pestes* ó epidemias que se sintieron en Toledo despues de la conquista, y es indudable, sin embargo, que las hubo en diversos tiempos, cómo de ello nos dan testimonio el arzobispo D. Rodrigo, Mariana y otros historiadores, por quienes se sabe, que á poco de la toma de nuestra ciudad se desarrollaron entre los antiguos y nuevos pobladores ciertas enfermeddaes que concluian con la vida en breves momentos, y que por falta de recursos, de prevision y buen gobierno permanecian los muertos insepultos en las calles y los caminos por muchos dias.

XII.

SENTENCIA QUE PEDRO SARMIENTO, ASISTENTE DE TOLEDO, Y EL COMUN DE LA CIUDAD DIERON EN EL AÑO 1449 CONTRA LOS CONVERSOS.

En la muy noble é muy leal cibdad de Toledo cinco dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y cuarenta y nueve años: este dia, estando en la casa y sala de los ayuntamientos de la dicha cibdad de Toledo, el muy honrado y noble caballero Pedro Sarmiento, repostero mayor de nuestro señor el rey é de su consejo, é alcalde mayor de las alzadas en la dicha cibdad de Toledo y en su tierra, término y jurisdiccion por el dicho señor rey, y los alcaldes, alguaciles, caballeros y escuderos, comun y pueblo de la dicha cibdad de Toledo, ayuntados segun que lo han de uso y costumbre, especialmente para entender, platicar, tratar y proveer en el regimiento y buena governacion de la dicha cibdad y en otras cosas tocantes y convenientes al servicio de Dios nuestro Señor, del dicho señor rey y del bien público de la dicha cibdad, é vecinos é moradores de ella, y en presencia de mí Pasqual Gomez, escribano público en Toledo y escribano de los ayuntamientos de la dicha cibdad, y de los testigos de yuso escritos, pareció personalmente en el dicho ayuntamiento Estéban Garcia de Toledo, en nombre y como procurador que es de los dichos alcaldes, alguaciles, caballeros, escuderos, comun y pueblo de la dicha cibdad, la qual procuracion pasó ante mí el dicho escribano, é dixo á los dichos señores de suso nombrados, que bien saben como en muchos dias y por diversos ayuntamientos por ellos fechos habian platicado y entendido cerca del bien universal de la dicha cibdad, é de los privilegios, exempciones y libertades á ella dados é otorgados por los reyes de muy gloriosa memoria progenitores de nuestro señor el rey, é por su alteza confirmados é jurados, entre los cuales diz que estaba un privilegio dado y otorgado á la dicha cibdad por el cathólico y de gloriosa memoria Don Alfonso, rey de Castilla y de Leon, por el qual entre otras gracias, libertades y franquezas por él dadas y otorgadas á la dicha cibdad, siguiendo el tenor y forma del derecho é de los santos decretos, ordenó y mandó que ningun confesso del linaje de los judios no pudiese haber ni tener ningun oficio ni beneficio en la dicha cibdad de Toledo, ni en su tierra, término y jurisdiccion, por ser sospechosos en la fé de nuestro Señor et Redemptor Jesuchristo, é por otras causas é razones contenidas en el dicho privilegio, é que por quanto los dichos señores habian platicado algunas veces cerca de las escribanias públicas de la dicha cibdad, las quales eran é son oficios en que mucho consiste el servicio del dicho señor rey é gran parte de el bien de toda la cosa pública de la dicha cibdad, y habian visto y entendido y á todos era notorio, que los más de los dichos oficios de escribanias tenian y posehian los dichos confessos tyranizadamente; así por compra de dineros como por

favores y otras sotiles y engañosas maneras, lo qual todo habia seido y era fecho en menosprecio de la corona real de nuestro señor el rey é de los dichos privilegios y exempciones, libertades y franquezas de la dicha cibdad é de los christianos viejos *lindos*; cerca de lo qual é de otras cosas tocantes al servicio de Dios y del dicho señor rey y del bien público de la dicha cibdad habian acordado hacer cierta pronunciacion é declaracion allende de la por su merced hasta hoy fecha. Por ende, que en nombre de la dicha cibdad, comun y pueblo de ella, y en aquella mejor manera que podia y de derecho debia, pedia y pidió, requeria y requirió que declarasen y pronunciasen sobre todo aquello que entienden ser servicio de Dios nuestro Señor y del dicho señor rey y del bien y pro comun de la dicha cibdad. É luego el dicho Pedro Sarmiento é los dichos alcaldes, alguaciles, caballeros y escuderos, comun y pueblo de la dicha cibdad, dixeron: que ya ellos habian visto y platicado cerca de lo que el dicho Estéban García decia, é lo habian mandado ver á sus letrados, y entendiendo ser así cumplidero al servicio de Dios y del dicho señor rey y del bien público de la dicha cibdad, por tanto que demás y allende de las otras cosas por ellos declaradas y pronunciadas en el proceso que la dicha cibdad hace contra sus vecinos enemigos, por los delictos é crímenes por ellos cometidos é perpetrados contra el servicio de Dios y del dicho señor rey é del bien público de la dicha cibdad, tenian acordado de facer cierta declaracion é dar otra sentencia en la dicha causa, segun lo fecho é processado ante ellos: la qual declaracion é sentencia los dichos señores luego dieron é por mí el dicho escribano leer ficiéron, el tenor de la qual, con lo que adelante pasó, es este que se sigue.

Nos los dichos Pedro Sarmiento, repostero mayor de nuestro señor el rey é de su consejo, é su asistente y alcalde mayor de las alzadas de la muy noble y muy leal cibdad de Toledo, é los alcaldes, alguaciles, caballeros, escuderos é vecinos, comun y pueblo de la dicha cibdad de Toledo, de suso nombrados, pronunciamos é declaramos que por quanto es notorio por derecho así canónico como civil, que los conversos del linage de los judios, por ser sospechosos en la fé de nuestro Señor é Salvador Jesuchristo, en la qual frecuentemente bomitan de ligero judaizando, no pueden haber oficios ni beneficios públicos ni privados tales por donde puedan facer injurias, agravios é malos tratamientos á los christianos viejos lindos, ni pueden valer por testigos contra ellos, por ende sobre esta razon fué dado privilegio á esta dicha cibdad y vecinos de ella por el rey Don Alonso, de gloriosa memoria, que los tales conversos no oviesen, ni pudiesen haber los dichos oficios ni beneficios so grandes é graves penas, é por quanto contra muy gran parte de conversos de esta ciudad, descendientes del linaje de los judios de ella, se prueba, é pareció é parece evidentemente, ser personas muy sospechosas en la santa fé cathólica de tener é creer grandísimos errores contra los artículos de la santa fé cathólica, guardando los ritos é ceremonias de la ley vieja, é diciendo é afirmando ser nuestro Salvador é Redemptor Jesuchristo un hombre de su linaje colgado, en que los christianos adoran por Dios, y otro sí afirmando y diciendo que hay Dios y Diosa en el cielo; é otro sí en el Jueves Santo mientras se consagra en la Santa Iglesia de Toledo el santísimo óleo y chrisma, é se pone el Cuerpo de nuestro Redemptor en el Monumento, los dichos conversos degüellan corderos, é los comen é facen otros géneros de olocaustos é sacrificios judaizando, segun más largamente se contiene en la pesquisa sobre esta razon fecha por los vicarios de la dicha Santa Iglesia de Toledo, por virtud de lo qual la justicia real, siguiendo la forma del derecho procedieron contra algunos de ellos á fuego, ó de allí, porque los santos decretos lo presumen, resulta la mayor parte de los dichos conversos no sentir bien de la santa fé cathólica: la qual

dicha pesquisa habemos aquí por inclusa, é la mandamos poner en los archivos de Toledo, y asimismo por quanto allende de lo susodicho es notorio en esta cibdad, é por tal lo habemos é declaramos como en fecho é caso notorio, que los dichos conversos viven é tratan sin temor de Dios, é otro sí han mostrado é muestran ser enemigos de la dicha cibdad y vecinos christianos viejos de ella, é que notoriamente á su instancia y prosecucion é solicitacion estuvo puesto real sobre la dicha cibdad contra nosotros por el condestable Don Álvaro de Luna é sus sequaces é aliados nuestros enemigos, faciéndonos cruel guerra con mano armada de sangre y fuego, y talas, y daños, y robos como si fuésemos moros, enemigos de la fé christiana, los cuales daños, males é guerras los judios enemigos de nuestra santa fé cathólica despues de la pasion de nuestro Salvador Jesucristo acá siempre causaron é mostraron y aun pusieron por obra, é aun los judios que antiguamente vivieron en esta cibdad, segun se falla por chónicas antiguas, estando esta cibdad cercada por los moros nuestros enemigos por Tarife, capitan de ellos, despues de la muerte del rey Don Rodrigo, ficieron trato y vendieron la dicha cibdad é á los christianos de ella, é dieron entrada á los dichos moros, en el qual trato é convencion se falla ser degollados puestos á espada trescientos é seis christianos viejos de esta cibdad, é más de ciento é seis que fueron sacados de la iglesia mayor de ella é de la iglesia de Santa Leocadia, é llevados cabtivos é presos entre hombres é mujeres, chicos é grandes, é por consiguiente lo han fecho é cada dia facen. los dichos conversos descendientes de los judios, los quales por las grandes astucias y engaños han tomado, é llevado é robado grandes é innumerables quantias de maravedis é plata del rey nuestro señor é de sus rentas, é pechos é derechos, é han destruido é echado á perder muchas nobles dueñas, caballeros é hijos dalgo, é por consiguiente han fecho, oprimido, destruido, robado é estragado todas las más de las casas antiguas é haciendas de los christianos viejos de esta cibdad, é su tierra é jurisdiccion, é de todos los reinos de Castilla. segun es notorio y por tal lo habemos, é otro sí por quanto durante el tiempo que ellos han tenido los oficios públicos de esta cibdad, é regimiento é governacion de ella, mucha é la mayor parte de los lugares de la dicha cibdad son despoblados é destruidos, la tierra é lugares de los propios de la dicha cibdad perdidos y enajenados: y allende de todo ésto todos los maravedis de las rentas é propios de la dicha cibdad consumidos en intereses é haciendas propias, así por tal manera, que todos los bienes y honras de la patria son consumidos y destruidos, y ellos son fechos señores para destruir la santa fé cathólica y á los christianos viejos en ella creyentes, é para confirmacion de ésto es notorio á la cibdad y á los vecinos y moradores de ella, que de poco tiempo acá los dichos conversos en esta cibdad se levantaron y ayuntaron todos, é se armaron é pusieron en obra y efecto, como es público y notorio, con intencion é propósito de acabar é destruir todos los christianos viejos, y á mí el dicho Pedro Sarmiento primero y principal con ellos, é de los echar de la dicha cibdad, é se apoderar de ella é de la entregar á los enemigos de la dicha cibdad, como segun es dicho es público y notorio, é por tal lo habemos é tenemos, é por ende en ésto pronunciando como en caso é fecho notorio. *Fallamos*: que debemos declarar é declaramos, pronunciar é pronunciamos, é constituimos, é ordenamos, é mandamos, que todos los dichos conversos descendientes del perverso linaje de los judios, en cualquier guisa que sea, así por virtud del derecho canónico y civil que contra ellos determina sobre las cosas de suso declaradas, como por virtud del dicho privilegio dado á esta dicha cibdad por el dicho señor rey de muy gloriosa memoria Don Alfonso, rey de Castilla y de Leon, progenitor del rey nuestro señor é por los otros señores reyes sus progenitores é por su

alteza, jurado é confirmado como por razon de las herejías é otros delitos, insultos, sediciones é orímenes por ellos fasta hoy cometidos é perpetrados, de que de suso se face mencion, sean habidos é tenidos como el derecho los há é tiene por infames, inhábiles, incapaces é indignos para haber todo oficio é beneficio público y privado en la dicha cibdad de Toledo, y en su tierra, término y jurisdiccion, con el qual puedan tener señorío en los christianos viejos en la santa fe cathólica de nuestro Señor Jesuchristo creyentes, é facerles daños é injurias, é así mesmo ser infames, inhábiles, incapaces para dar testimonio é fé como escribanos públicos ó como testigos, y especialmente en esta cibdad; é por esta nuestra sentencia é declaracion, siguiendo el tenor é forma del dicho privilegio, libertades, franquezas é inmunidades de la dicha cibdad, los pribamos é declaramos ser é mandamos que sean privados de qualesquier oficios é beneficios que han habido é tienen en qualquier manera en esta dicha cibdad; y especialmente por quanto á nosotros es notorio, é por tal lo pronunciamos, ser habidos é tenidos por conversos del linaje de los judios los que se siguen, conviene á saber: Lopez Fernandez Cota,—Gonzalo Rodriguez de San Pedro, su sobrino,—Juan Nuñez, bachiller,—Pero Nuñez y Diego Nuñez, sus hermanos,—Juan Nuñez, promotor,—Juan Lopez del Arroyo,—Juan Gonzalez de Illescas,—Pero Ortiz,—Diego Rodriguez el Albo,—Diego Martinez de Herrera,—Juan Fernandez Cota,—Diego Gonzalez Jarada, alcalde,—Pero Gonzalez, su hijo, é cada uno de ellos, por ende los declaramos ser privados é los privamos de qualquier escribanías, é otros oficios que tengan é hayan tenido en esta cibdad y en su término y jurisdiccion, é mandamos á los dichos conversos que viven é moran en ella y en la dicha su tierra, término, y jurisdiccion, y propios, que de aquí adelante no den fé ni usen de los dichos oficios pública ni escondidamente directe ni indirecte, especialmente de las dichas escribanías públicas y de la exencion y exenciones de ellas, so pena de muerte é de confiscacion de todos sus bienes para los muros de la dicha cibdad y república de ella. Otro sí *fallamos* que debemos mandar é mandamos á los otros escribanos públicos del número de la dicha cibdad, christianos viejos *lindos*, á quien pertenesce la eleccion de las dichas escribanías públicas cada que son vacas las dichas escribanías, que habiendo por vacas las dichas escribanías, que entre ellos tenian é tienen los dichos conversos, descendientes del linaje y ralea de los judios, elijan por escribanos públicos del dicho número segun que los dichos escribanos públicos de la dicha cibdad lo tienen por privilegio y sentencia del señor rey Don Alfonso de suso nombrado, é de uso é de costumbre, é guardando cerca de las dichas elecciones la forma y el juramento que han de facer, y mandamos que esta dicha sentencia y el efecto de ella sea pregonada públicamente por las plazas y mercados públicos y acostumbrados de esta cibdad. É por esta dicha sentencia é declaracion, juzgando, pronunciando y declarando como en fecho notorio, lo pronunciamos, declaramos é mandamos en estos escritos é por ellos. É así dada la dicha sentencia é por mí el dicho Pasqual Gomez, escribano, leida en la manera que dicha es, luego el dicho Estéban Garcia, procurador de la dicha cibdad, y en nombre de ella, é Fernando Lopez de Sahagun, escribano público en Toledo, por sí y en nombre de los otros escribanos públicos de la dicha cibdad, dixeron: que pedian é pidieron á mí el dicho escribano que se lo diese por testimonio público, dos ó más, quantos é cada que les cumpliese é menester fuesen para guarda é conservacion del derecho de las dichas sus partes, é suyo en su nombre. É yo el dicho escribano de mandamiento de los dichos señores de suso nombrados, dí á los dichos escribanos públicos este público instrumento, segun y en la manera que ante mí pasó en la dicha cibdad de Toledo, dias, mes, año é lugar susodichos.

Otro sí los dichos señores de Toledo dixeron: que querian é mandaban que esta su sentencia é juicio oviese é tenga fuerza de sentencia ó declaracion estatuto, ó ordenanza, ó en aquella mejor via, que pudiese é pueda valer, é fuese é sea emprentada en favor de los christianos viejos *lindos* contra los dichos conversos, é se entendiese y entienda, extendiese y extienda contra los conversos pretéritos y presentes é por venir; pero no en las causas é cosas en que fasta hoy hicieron escrituras ó fueron presentados por testigos, mas que aquellas valan sí, y en quanto de derecho debieren é pudieren valer. Testigos que á ello fueron presentes: Periañez de Oseguera, comendador de las causas de Toledo, de la órden de Calatrava, é Sancho de Puellas, é Per Álvarez de la Plata, é Fernan Lopez de Sahagun, escribanos públicos en la dicha cibdad, para esto llamados especialmente y rogados.

É yo el dicho Pasqual Gomez, escribano público de Toledo, de los del número é de los ayuntamientos de la dicha cibdad, fui presente con los dichos testigos á lo que dicho es, é por mandado del dicho señor Pero Sarmiento é de la dicha cibdad, é de ruego é pedimiento del dicho Estéban Garcia, procurador de ella, este público instrumento fize escrevir, é por ende fize aquí este mio signo que es atal: ✕ en testimonio de verdad. = Pasqual Gomez, escribano público.

XIII.

TRASLADO DE UNA CARTA QUE ESTÁ EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SANTA IGLESIA DE TOLEDO, Y QUE ESCRIBIÓ PEDRO DE MESA, CANÓNIGO DE ELLA, AÑO DE 1467, EN RAZÓN DEL CASO QUE SUCEDIÓ POR ALVAR GOMEZ, ESCRIBANO DEL REY Y ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD.

Post vivam recommendationem.

Domingo 19 de Julio de 1467, que agora pasó, despues de la missa mayor de esta Sancta Iglesia entre los dos coros fué leida una carta en el púlpito general de esta Sancta Iglesia, la qual leyó un capellan de los de *vico* linaje, la qual carta era de entredicho en esta cibdad é en la villa de Maqueda, por manera que Alvar Gomez se entrometia en tomar diezmos é primicias é otras rentas eclesiásticas, que pertenecian á un préstamo que la mesa capitular tiene allí, que no solamente face tomasen estas rentas, mas su alcalde Alvar Gomez fizo apalear é descalabrar á ciertos judios arrendadores porque dieron puja en las dichas rentas de la mesa capitular, sobre la qual causa se puso este entredicho, por donde ovo grande alteracion entre Fernan Perez de Ayala, así como único é principal de esta Sancta Iglesia, el qual ama é amó siempre el servicio de Dios é bien de esta iglesia, é de la otra parte Alvar Gomez, entre los quales pasaron grandes debates é palabras muy deshonestas, dichas así de la una parte como de la otra: de manera, señor, que se concertó así la cosa por algunas entercessiones, que entreuinieron en ello, que diese Alvar Gomez á su alcayde Fernando Escobedo, é le entregase en la cárcel arzobispal de esta cibdad, é más que diese fianza de diez mil doblas, todo ésto para restaurar la enjuria del cabildo é mitigar el grand escándalo que en esta cibdad era entre los conversos é christianos *lindos* (ésto es, christianos viejos); é luego acordaron de traer á este alcayde, é le entregaron al bachiller Trebiño, así como juez ordinario, el qual estaba preso en poder del dicho bachiller en el palacio arzobispal de esta cibdad, é fué la con-